

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA2017-041¹

SINDICATO DE BOMBEROS
UNIDOS DE PUERTO RICO

Peticionario

V.

CUERPO DE BOMBEROS DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201601948

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Sobre:
Impugnación de
Laudo

Civil Núm.:
K AC2016-0572

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y la Jueza Colom García

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2017.

Examinado el recurso de *certiorari* presentado, procedemos a desestimarlo por falta de jurisdicción.

-I-

El 18 de octubre de 2016 el Sindicato de Bomberos Unidos de Puerto Rico (aquí peticionarios), solicitan la revocación de una sentencia emitida el 13 de septiembre de 2016 en la que confirmó un laudo de arbitraje de la Comisión Apelativa del Servicio Público. Dicha sentencia fue notificada el 15 de septiembre de 2016.

Al notar que los peticionarios presentaron el recurso de *certiorari* fuera del término de treinta días, el 3 de noviembre de 2016 emitimos una orden de mostrar causa por la cual la parte peticionaria no cumplió con el plazo reglamentario de cumplimiento estricto.

¹ Se designa Panel Especial conforme a la Opinión *Per Curiam* AD-2017-1, emitida el 1 de marzo de 2017 por el Tribunal Supremo

El 28 de noviembre de 2016 los peticionarios presentaron una moción en cumplimiento de orden. En síntesis, adujeron que por tratarse de una acción contra el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (aquí recurrido) aplicaba los sesenta días de la Regla 52.2 inciso (c) de Procedimiento Civil, en que si el Estado es parte el término es uno jurisdiccional de sesenta días para acudir a este Foro Apelativo.

El 5 de diciembre de 2016 ordenamos a la parte recurrida a presentar su alegato, luego de declarar con lugar la moción en cumplimiento de orden.

Luego de una prórroga, el 13 de enero de 2017 la parte recurrida compareció en una moción a través de la Oficina del Procurador General. Adujo que se debía desestimar el recurso de epígrafe por haberse presentado fuera de los treinta días. Añadió que en este caso es de aplicación Regla 32 inciso (D) del Reglamento de este Tribunal. El 25 de enero de 2017 declaramos la moción de desestimación no ha lugar, por tratarse de un término de cumplimiento estricto.

El 13 de febrero de 2017 la parte recurrida presentó una moción de reconsideración reiterando la solicitud de desestimación. El 16 de febrero de 2017 ordenamos a la parte peticionaria a expresarse en torno a la misma.

Luego de varios trámites, el 23 de marzo de 2017 la parte recurrida presentó la moción en oposición a la reconsideración y en cumplimiento de orden.

-II-

Nuestra Regla 32 inciso (D) del Reglamento de Apelaciones, establece el término para presentar un recurso de *certiorari* cuando se trata de revisar un laudo:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la

presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

La jurisprudencia ha sido clara y abundante en cuanto a qué constituye **cumplimiento estricto**. Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que éstos, contrario a los jurisdiccionales, se pueden observar tardíamente si existe y se demuestra adecuada y oportunamente justa causa para la dilación.

Expresamente nuestro Alto Foro indicó:

*Los tribunales pueden eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, **si están presentes dos condiciones: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación;** es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.*²

Vale señalar que justa causa no constituye cualquier cosa. La jurisprudencia la ha definido como aquella causa ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables y debe existir una razón honesta regulada por la buena fe.³ Es por esta razón, que se ha señalado que un tribunal apelativo no goza de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente.⁴ El Tribunal Supremo, resolvió como *abuso de discreción del entonces Tribunal de Circuito de Apelaciones, el acoger un recurso de certiorari en el que no se adujo una justa causa, razonable, cabal y detallada*, expresó lo siguiente:

*...no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, **debidamente evidenciadas**, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por **circunstancias especiales.***⁵

² Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 132 (1998); Pueblo v. Pérez Suárez, 146 DPR 665, 671 (1998).

³ Pueblo v. Pérez Suárez, *supra*, pág. 671, nota 2. Énfasis del caso.

⁴ Arriaga v. FSE, *supra*, pág. 131.

⁵ *Id.*, pág. 132; Pueblo v. Pérez Suárez, *supra*, pág. 674-675. Énfasis nuestro.

De igual forma, es importante puntualizar que nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que:⁶

...las disposiciones reglamentarias sobre los recursos que se presentan ante los tribunales apelativos deben observarse rigurosamente, por lo que los abogados están obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito para el perfeccionamiento de los recursos y no se puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo.

Finalmente, la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a *desestimar cualquier recurso que se haya presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.*⁷

-III-

En primer orden, la Regla 32 inciso (D) de nuestro Reglamento de Apelaciones gobierna el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para revisar ante este Tribunal de Apelaciones cualquier sentencia final de revisión de un laudo de arbitraje proveniente del Tribunal de Primera Instancia.

Así, queda claro que en este caso la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* fuera del término de (30) días. Aduce —erróneamente— que es de aplicación la Regla 52.2 inciso (c) de Procedimiento Civil. Se equivoca pues dicha Regla no contempla ni está diseñada para atender los casos especiales de laudos de arbitraje en que los derechos de los empleados están en juego. Es decir, se quiere atender con premura la determinación laboral que dispuso el laudo, indistintamente si una de las partes del caso es el Estado o los municipios.

En consecuencia, tal equivocación no constituye justa causa para justificar que la parte peticionaria presentara el recurso de epígrafe fuera del *término de treinta (30) días de cumplimiento*

⁶ *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (2). Énfasis nuestro.

estricto dispuesto en nuestro reglamento. Así, carecemos de jurisdicción por lo que ordenamos su desestimación bajo la citada Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones